DICTAMEN UOC

CONTRATO N°14/23, SUSCRIPTO CON LA FIRMA GREEN S.A SECURITY, CON RUC 80057622-5, DERIVADO DEL LLAMADO A LCO N°04/2023 "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL INTN - PLURIANUAL" – ID N°427044.

ANTECEDENTES.

- Dictamen DJUR N° 223/2023 de fecha 04/12/23, por la que la Dirección Jurídica concluye que resulta jurídicamente viable la suscripción de la adenda modificatoria del Contrato N° 14/23, suscripto con la firma GREEN S.A. SECURITY, con RUC 80057622-5.
- Resolución INTN N° 307/2023 de fecha 05/12/23, por la que se aprueba la suscripción de una adenda modificatoria del Contrato, en base a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 2051/03.
- Adenda N° 01/2023 suscripta con la firma GREEN S.A. SECURITY, con RUC 80057622-5.
- Nota DNC N° 3439/2024 de fecha 16/05/24, que expresa: "*1. Teniendo en cuenta el contrato principal N° 14/23 se verifica que en el mismo se establece como cantidad 13 meses de servicio, sin embargo, en la Adenda se visualiza que existe una ampliación del ítem 2 por 5 meses, la descripción del mismo ha sufrido una modificación del ítem mencionado, el mismo no se encuentra establecido en el contrato principal, la ampliación pretendida supera el 20% de las cantidades de cada partida. (Reiteración) 2. Además, se verifica que para la ampliación del ítem 2, el mismo ha sufrido una modificación de las especificaciones técnicas y el precio unitario, se recuerda las limitaciones del art 63 de la ley. "Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente. (Reiteración) 3. En consideración a todo lo expuesto anteriormente, se solicita a la contratante remitir la rectificación de todas las documentaciones, se recomienda a la contratante mencionar en la Adenda solo la ampliación pretendida para no generar confusiones. (Reiteración) Recordamos las limitaciones previstas en el art. 63° de la Ley 2051/03. Por lo tanto, se recomienda a la contratante analizar la pertinencia de algún amparo normativo que admita la modificación pretendida. (Reiteración) 5. Recordamos a la contratante que; por prudencia administrativa, dichas modificaciones deben ser realizadas mediante documentos de la misma naturaleza siguiendo la correlatividad correspondiente, pues no puede generarse un mismo documento oficial de contenido distinto*".

ANÁLISIS.

Las observaciones del verificador de la DNCP se centran en afirmar que la ampliación pretendida no es viable de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 63[1] de la Ley N°

Marcos Villalba Paredes
Jefe U.O.C.
DAF - INTN

[1] Artículo 63.- Convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios
Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio

2051/03, dado que esta supone una ampliación que supera el 20% de las cantidades previstas en el ítem 2 del Contrato principal, así como una modificación de sus especificaciones técnicas y precio unitario. Se transcribe este ítem 2 a continuación:

N°	Descripción	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad	Precio Unitario (Gs.)	Monto total (Gs.)
2	Servicio de seguridad y vigilancia - Servicio de seguridad y vigilancia - 2 guardia en horario nocturno - sede Asunción	Mes	Unidad	13	18.600.000	241.800.000

Como se observa, el **ítem 2** del Contrato contempla la prestación de servicios de seguridad en el **turno noche**, a través de **2 (dos) guardias**, en la **sede central del INTN**. Sin embargo, la ampliación que se pretende implica agregar un rubro no contemplado en el Contrato inicial, que consiste en la prestación de servicios de seguridad en el **turno noche**, a través de **1 (un) guardia**, en la **sede central del INTN**. Conforme se plasma en la planilla de precios de la Adenda N° 01, el detalle es el siguiente:

Descripción	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad	Precio Unitario (Gs.)	Monto total (Gs.)
Servicio de seguridad y vigilancia - Servicio de seguridad y vigilancia - 1 guardia en horario nocturno - sede Asunción	Mes	Unidad	5	9.300.000	46.500.000

Por consiguiente, las observaciones realizadas por el verificador de la DNCP son correctas.

Por un lado, la ampliación pretendida supone una ampliación por encima del 20% de las cantidades previstas en el ítem 2 del Contrato principal. En este, se previeron 12 (doce) meses de prestación de servicios y la ampliación supone 5 (cinco) meses de prestación de servicios.

Por otro lado, el ítem 2 prevé la prestación de servicios de seguridad por medio de 2 (dos) guardias, por un precio unitario de Gs. 18.600.000. Mientras tanto, la ampliación supone la prestación de servicios de seguridad por medio de 1 (un) guardia, por un precio unitario de Gs. 9.300.000. Esto supone no solamente la modificación del precio unitario, sino también de las especificaciones técnicas del Contrato.

---

unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos.
Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.
Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello.
Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.
No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública.

Marcos Villalba Pared
Jefe U.O.C.
INTN

En consecuencia, **la ampliación pretendida es inviable en base a las disposiciones del artículo 63 de la Ley N° 2051/03**.

Ahora bien, esta ampliación podría ser viable bajo otro amparo normativo. De hecho, la sugerencia del verificador de la DNCP es llevar a cabo un análisis en ese tenor. Al respecto, **se podría recurrir a lo establecido en el artículo 55, inciso b), de la Ley N° 2051/03** que dispone:

Artículo 55.- Derechos de las contratantes

Las contratantes gozan de los siguientes derechos:

b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito;

Al respecto, la Resolución DNCP N° 5695/19 establece pautas claras para realizar modificaciones contractuales al amparo interés público comprometido en su artículo 57. A continuación, se desarrollarán las explicaciones correspondientes a cada uno de los incisos de este artículo:

a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.

La necesidad de modificar el Contrato surge como consecuencia de la observación formulada por la DNCP con respecto a la Adenda N° 01 del Contrato, que dispuso la ampliación de monto del Contrato. A través de esta, la DNCP sugirió a la Contratante realizar dicha modificación en función a otra normativa aplicable. Por lo tanto, esta modificación contractual permitirá hacer efectiva dicha ampliación del Contrato, de conformidad con las necesidades de la Contratante.

Para la Contratante es imprescindible llevar a cabo esta modificación contractual a efectos de garantizar el cumplimiento del objeto contractual, es decir, la correcta y oportuna prestación de servicios de seguridad en sus sedes institucionales. Más específicamente, esta modificación contractual permitirá la prestación de servicios de seguridad por medio de 1 (un) guardia más en el turno noche en su sede central, lo cual deviene necesario para garantizar la integridad del predio y los bienes institucionales que se hallan en él.

Por consiguiente, **la modificación contractual implicará la inclusión de un rubro no contemplado en el Contrato, como lo es la prestación de servicios de seguridad en el turno noche en la sede central**, conforme al cuadro señalado unos párrafos más arriba. **Dicha modificación permitirá una ampliación que se ajusta al porcentaje máximo autorizado en el artículo 56 de la Resolución DNCP N° 5695/19**:

ARTÍCULO 56. Modificaciones al amparo del Interés Público comprometido. Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso b) de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del Artículo en cuestión, una limitación del 20% (veinte por ciento) del valor total del contrato, de forma separada o conjunta, incluidas las modificaciones realizadas conforme a los Artículos 62 o 63 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán significar la alteración sustancial de la finalidad y naturaleza del contrato.

Por otro lado, con respecto a la vigencia del Contrato, se observa en la cláusula 7 del Contrato que la misma se extiende hasta el cumplimiento total de las obligaciones. En este caso, **el Contrato no solamente se encuentra vigente, sino que aún está en curso el plazo de**

Marcos Villalba Pareat
Jefe U.O.C.
DAF - INTN

ejecución contractual, dado que todavía no han transcurrido los 13 meses de servicio contemplado en las bases de la licitación.

b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.

El interés público se encuentra comprometido en la modificación contractual pretendida en este caso. La prestación correcta de servicios de seguridad en la sede institucional es imprescindible a efectos de garantizar la integridad de los bienes que se encuentran en las sedes institucionales, los cuales forman parte del patrimonio público. En ese contexto, **esta modificación permitirá que sumar un personal de seguridad en el turno noche a fin de brindar una mejor cobertura a la sede central del INTN**, conforme a lo indicado por el Administrador de Contrato.

Es importante traer a colación que **el INTN posee en su sede central costosos laboratorios acreditados por organismos técnicos nacionales e internacionales, así como otros bienes institucionales que, en definitiva, constituyen insumos que se utilizan con la finalidad de prestar servicios metrológicos, de inspección, ensayo, capacitación, análisis, entre otros, en favor de clientes del sector productivo público y privado, en virtud de los que percibe ingresos institucionales**.

Por ende, la presente modificación contractual a efectos de resguardar de mejor manera los bienes institucionales en el turno noche -en el que hay una casi nula presencia del personal del INTN- también tiene un impacto positivo en el desarrollo de las actividades de la Institución y en sus ingresos derivados de la prestación de sus servicios eminentemente técnicos.

c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado.

Al momento de elaborar las bases de la licitación, el área solicitante no estimó conveniente la prestación de servicios de seguridad en el turno noche en la sede central por medio de 3 (tres) guardias (2 guardias previstos inicialmente en el ítem 2 del Contrato y 1 más que se agregaría en virtud de esta modificación del Contrato). En esta decisión, pudo haber influido también una limitación de índole presupuestaria.

Sin embargo, **durante la ejecución del Contrato, el Administrador de Contrato advirtió esta necesidad y solicitó la ampliación de monto del Contrato, dentro de los límites establecidos en la normativa y la reglamentación**.

En este estado de cosas, la modificación unilateral del Contrato por razones de interés público constituye una medida excepcional que la Contratante se encuentra facultada a adoptar en este tipo casos en los que existen riesgos que amenazan a la seguridad del patrimonio institucional.

d) Una explicación clara de los motivos por los cuales: i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación.

El INTN se encuentra gestionando la publicación de un nuevo llamado para la prestación de servicios de seguridad que ya contempla el ítem que se pretende agregar a través de esta modificación contractual. Sin embargo, resta aún un tiempo considerable para que se disponga la adjudicación del llamado y consecuente suscripción del Contrato, lo que podría retrasarse

Marcos Villalba Paredes
Jefe U.O.C.
DAF - INTN

todavía más en caso de existir impugnaciones, ya sean contra las bases de la licitación o la adjudicación.

Por lo tanto, en este caso, la modificación unilateral del Contrato por razones de interés público es la medida más razonable para garantizar al INTN la prestación correcta de servicios de seguridad hasta la suscripción de un nuevo contrato con el mismo objeto.

ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4º de la Ley Nº 2051/03.

La modificación contractual pretendida no implica una violación a los principios aplicables a las contrataciones públicas previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2051/03. Asimismo, tampoco implica otorgar condiciones más ventajosas al proveedor comparadas con aquellas establecidas inicialmente en las bases de la licitación. **Si bien implica la inclusión de un rubro no contemplado inicialmente en el Contrato, el precio unitario del ítem por agregar (9.300.000) implica la prestación de servicios de seguridad por medio de 1 (un) guardia, y dicho precio se obtiene dividiendo entre 2 el precio unitario del ítem 2 (Gs. 18.600.000), que contempla la prestación de servicios de seguridad por medio de 2 (dos) guardias**.

Por otro lado, la difusión del presente trámite y todas sus documentaciones a través del portal de la DNCP permite el escrutinio público de todas las actuaciones, y constituye una aplicación directa del principio de transparencia y publicidad establecido en el artículo 4, inciso c), de la Ley N° 2051/03.

e) iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.

La naturaleza del Contrato y su finalidad permanecen inalterables. La presente modificación contractual únicamente supone una ampliación de monto del Contrato dentro de los límites normativos y reglamentarios, con el objeto de agregar un ítem no contemplado inicialmente, tomando como referencia un precio unitario que se desprende del propio Contrato.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por lo tanto, esta UOC considera pertinente proceder a la rectificación parcial de la Resolución INTN N° 307/2023 y la Adenda N° 01 en el sentido de establecer que la ampliación pretendida se realiza en base a la facultad de modificación unilateral del Contrato por razones de interés público reconocida a las entidades contratantes en el artículo 55, inciso b), de la Ley N° 2051/03, además de exponer el detalle de dicha ampliación a efectos de precisar que esta supone la inclusión de un rubro no contemplado inicialmente en el Contrato.

Lic. MARCOS VILLALBA
JEFE
Unidad Operativa de Contrataciones
INTN